



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“COSAS ROBADAS O DE PROCEDENCIA ILEGAL, MEDIDAS JURÍDICAS PARA
CERCIORARSE. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIZABETH BERBER ARROYO

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIERREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

OCTUBRE DE 2005.

m352052



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

BERBER

APELLIDO PATERNO

ARROYO

MATERNO

ELIZABETH

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152415-2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“COSAS ROBADAS O DE PROCEDENCIA ILEGAL, MEDIDAS
JURÍDICAS PARA CERCIORARSE. PROPUESTA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 4 DEL 2005.

ELIZABETH BERBER ARROYO

V° B°

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR

LIC. FEDERICO INÉMEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

Al Creador Supremo de todas las cosas,
por otorgarme el entendimiento y la paciencia,
para afrontar a lo largo de estos años
los reveses que se me presentaron
durante el transcurso de la carrera

Al Ángel que a lo largo de mi existencia
se ha mantenido junto a mí,
apoyando mis sueños y
orientando mis decisiones

A mi hermano Dany, por que gracias a él,
se hizo posible materializar éste, que ha sido
mi gran sueño.

A mi Papá, por que gracias a él,
he logrado madurar y mostrar la casta
y el coraje para salir adelante.

**A mis hermanos Luz, Nana, Lolis, Beto, Lupita
y Chimy,** por ayudarme a no desmayar en el camino

A mi Asesor por ayudarme a vislumbrar
mi ambición que ahora se ve plasmada

Al licenciado Jiménez Tejero, por apoyar
la carrera de los jóvenes estudiantes,
mostrando una mano amiga
a quienes se acercan a él para pedir ayuda

Al Licenciado Juan Pedro Patiño Moreno,
por ser mi apoyo y por incentivar los actos
emprendidos, así como por los consejos otorgados

A Manue, por ser mi gran inspiración, a quien le reconozco
mi más grande admiración como profesionista
y sobretodo como ser humano

A Fili no sólo por su constancia y apoyo en
los momentos en que estuve a punto de desfallecer
sino por la comprensión que ha demostrado
durante todo este tiempo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1 EL DERECHO PENAL	13
1.1. HISTORIA DEL DERECHO PENAL	13
1.1.1.- LA VENGANZA PRIVADA	14
1.1.2.- LA VENGANZA DIVINA	15
1.1.3.- LA VENGANZA PÚBLICA	16
1.1.4.- EL PERIODO HUMANITARIO	18
1.1.5.- ETAPA CIENTÍFICA	19
1.2. HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	20
1.2.1 EL DERECHO PRECORTESIANO	21
1.2.1.1 EL PUEBLO MAYA	22
1.2.1.2 EL PUEBLO PURÉPECHA (TARASCO)	23
1.2.1.3 EL PUEBLO AZTECA	24
1.2.2. ÉPOCA COLONIAL	26
1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE	26
1.2.4. CODIFICACIÓN PENAL	27
CAPÍTULO 2 EL DELITO	30
2.1 PRESUPUESTOS DEL DELITO	30
2.1.1 DEBER JURÍDICO	32
2.1.2 BIEN JURÍDICO TÍPICO	33
2.1.3 SUJETOS TÍPICOS	33
2.1.4 OBJETO DEL DELITO	38
2.1.5 NEXO DE CAUSALIDAD	39
2.2 EL DELITO	39
2.2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO	42
2.3 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	44
2.3.1 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA	44
2.3.2 LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	51
2.3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	57
2.3.4 LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	61
2.3.5 LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD	63
2.3.6 LA PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD	67

CAPÍTULO 3	CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS	70
3.1 EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD		70
3.1.1. CRÍMENES		70
3.1.2. DELITOS		70
3.1.3. FALTAS O CONTRAVENCIONES		71
3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE		71
3.2.1. LOS DE ACCIÓN		72
3.2.2. LOS DELITOS DE OMISIÓN		72
3.3 POR EL RESULTADO		73
3.3.1. LOS DELITOS FORMALES		74
3.3.2. LOS DELITOS MATERIALES		74
3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN		74
3.4.1. LOS DELITOS DE LESIÓN		74
3.4.2. LOS DELITOS DE PELIGRO		75
3.5 POR SU DURACIÓN		75
3.5.1. INSTANTÁNEO		75
3.5.2. INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES		76
3.5.3. CONTINUADO		76
3.5.4. PERMANENTE		76
3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO Ó CULPABILIDAD		78
3.6.1. DOLOSO		78
3.6.2. CULPOSO		79
3.6.3. PRETERINTENCIONAL		80
3.7 EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA Ó COMPOSICIÓN		81
3.7.1. SIMPLE		81
3.7.2. COMPLEJO		81
3.8 POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN		82
3.8.1. UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE		82
3.9 ATENDIENDO A LA UNIDAD Ó PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN		83
3.9.1. UNISUBJETIVO		83
3.9.2. PLURISUBJETIVO		83

3.10 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN	83
3.10.1 DE QUERRELLA	83
3.10.2 DE OFICIO	84
3.11 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA	84
3.11.1. COMUNES	84
3.11.2. FEDERALES	85
3.11.3. OFICIALES	85
3.11.4 DEL ORDEN MILITAR	85
3.11.5 POLÍTICOS	86
3.12 CLASIFICACIÓN LEGAL	87
<u>CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DEL DELITO DE ADQUISICIÓN DE OBJETOS ROBADOS O DE PROCEDENCIA ILEGAL</u>	<u>89</u>
4.1. CONCEPTO	89
4.2 EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO	90
4.3 ELEMENTOS DEL DELITO	91
4.4 SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA	94
4.5 FORMA DE EJECUCIÓN	96
4.6 PENALIDAD	96
4.7 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA PENA	98
<u>CAPÍTULO 5 DERECHO COMPARADO</u>	<u>101</u>
5.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	101
5.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	102
5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	104
5.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	106
5.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	107
5.6 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	108
5.7 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	110
5.8 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO	112
5.9 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	113
5.10 CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO	114
5.11 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	116

CONCLUSIONES	119
PROPUESTAS	121
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de tesis se tratará la laguna de ley que existe en el numeral 310 del Código Penal del Estado, ya que a la letra dice *"...A los que **adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple.**"*, disposición transcrita de la que se advierte que en ningún momento el legislador estableció a qué medidas hace referencia al crear el tipo penal, sino que por el contrario, deja que el juzgador de origen que conozca del asunto, a su libre albedrío, establezca esas medidas, cosa que no debería de ocurrir si el legislador las hubiese establecido, originando que el titular del Órgano Jurisdiccional se convierta en legislador y Juzgador; además, de que en el momento que resuelve el Juzgador natural, él puede o no tener por actualizada tal hipótesis, por la flexibilidad que en determinado momento existe en dicho precepto penal.

Cabe hacer mención que en virtud de lo amplio de este tipo penal, el presente trabajo de investigación sólo abarcará el supuesto de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, debido a que de la adquisición se pueden desprender la posesión y una posible enajenación.

La investigación de este tema es importante ya que en cualquier momento nosotros o algún miembro de nuestra familia, puede estar en el supuesto señalado en el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán, en virtud de que se puede realizar tal adquisición de una persona que dice ser el dueño, sin serlo, y como no se encuentran establecidas cuales son las medidas jurídicas que debe tomar una persona para cerciorarse de que ese objeto no sea robado ni de procedencia ilegal, ese pariente piense que con el simple hecho de que un vecino le diga que efectivamente el vendedor es propietario del mismo, sea suficiente, y que por el contrario, el Juzgador considere que esa no fue el medio idóneo de verificación, y por tanto, nuestro allegado se convierta en sujeto activo del antijurídico a estudio, y sea privado de su libertad personal.

Ahora bien, la propuesta que se plantea traerá como beneficio para cualquier persona que se encuentre dentro de la hipótesis de adquisición regulada por el numeral enunciado, que esté en condiciones de prevenir el cometer el injusto penal, ya que al momento que nuestros legisladores señalen específicamente cuales son esas medidas, estará informándola de manera clara y precisa que medidas tomar; en caso quiera adquirir un vehículo, por ejemplo; ya que si no quedaría en estado de indefensión, no basta hacer unas simples investigaciones con algunas personas, que nada tienen que ver con la autoridad; son insuficientes esas medidas y no son, legalmente, las necesarias para poder comprar tal objeto, y esas indagaciones no legitiman la procedencia del objeto materia del contrato de compraventa ya sea verbal o escrito.

Por lo que atendiendo a tales circunstancias si el legislador no adiciona el citado numeral, seguirá dejando a la discrecionalidad del Juzgador, el establecer las medidas que el sujeto activo del delito debió haber tomado, exponiendo al adquirente a estar sujeto a un proceso penal.

Además, de que si no existe una adecuada regulación a ese respecto, puede ocasionar que personas, que son verdaderos delincuentes, pueden hacerse pasar por honestas ante el Juzgador, queriéndole hacer creer a éste, que es una persona que de buena fe adquirió tales objetos y como no están debidamente establecidas las medidas que debió tomar, puedan evadir la acción de la justicia.

En virtud de lo anterior, el plantear este problema tan obvio, a la vez tan actual, dentro de la sociedad michoacana, significa en lo personal, una gran satisfacción, así como en el campo profesional, ya que considero que este tema es muy importante para el sano desenvolvimiento de nuestra economía, toda vez que de no especificarse estas medidas, muchas personas adquirirían objetos robados por ser más económicos, generando un problema para vendedores legítimos bien establecidos, además también genera impunidad, de ahí mi mayor satisfacción profesional que esta propuesta sea tomada en cuenta, para la adición del numeral de referencia (artículo 310 del Código Penal del Estado).

El **objetivo general** de este trabajo es, proponer que se establezcan las medidas legales que debe tomar un particular para cerciorarse, cuando adquiera un objeto, que no sea robado o de procedencia ilegal.

Objetivo del cual se desprenden **tres objetivos particulares**, los cuales consisten: primeramente, en identificar los conceptos de adquisición, objetos robados y objetos de procedencia ilegal; en segundo término, analizar las posibles medidas que debe tomar en cuenta una persona que desee adquirir un bien mueble, para cerciorarse que no sean robados o de identificar su legítima procedencia; y finalmente, en tercer lugar, determinar los beneficios que se obtendrían si se llegaran establecer esas medidas.

Por tanto, la hipótesis a despejar en el presente trabajo, es establecer las medidas adecuadas para que una persona se cerciore que el objeto mueble no es robado o identificar su legítima procedencia; evitando de esta forma, que el Juez de origen siga determinando discrecionalmente dichas medidas.

La metodología empleada, fue el método analítico y el deductivo, el primero de ellos, consistió en realizar una investigación documental, revisando uno por uno el material bibliográfico sobre el tema problema, proporcionando nuevos elementos de juicio; mientras que con el segundo de los métodos, de los conocimientos adquiridos se llegó a los razonamientos lógicos planteados.

El siguiente trabajo está dividido en cinco capítulos, en los que se trataron de manera clara y sencilla diferentes aspectos: en el **primer capítulo**, se realizó un estudio de los antecedentes del Derecho Penal en general, así como el Derecho Penal Mexicano; en el **segundo capítulo**, se trató sobre aspectos del delito, los presupuestos de éste, el delito en sí y sus elementos tanto positivos como negativos; **el tercero**, trata sobre la clasificación del delito; **el cuarto**, de un análisis propiamente dicho del delito de adquisición de objetos robados; y, finalmente, en el **capítulo quinto**, se hace un estudio de derecho comparado mexicano, en relación a como lo encuentran contemplado otros Estados y las medidas que deben adoptarse en el delito de adquisición de objetos robados en relación al Código Penal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO PENAL

Dentro del presente capítulo trataremos la historia del derecho penal, durante sus cinco etapas o periodos, es decir, en la venganza privada, divina, pública, en el periodo humanitario y en la época científica, asimismo abordaremos la historia del derecho penal mexicano, primeramente en la época precortesiana, dentro de la cual se encuentran como de los pueblos más importantes, el maya, el tarasco o purepecha y el azteca; el derecho en la época colonial, México independiente y la codificación penal.

1.1. HISTORIA DEL DERECHO PENAL

El surgimiento del Derecho Penal consiste en obedecer a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, e históricamente, en tiempos de los romanos y en la edad media su forma de expresión fue el ius penale que significa delito-pena y el ius criminale que es pecado-penitencia.

Por lo que a través del tiempo, la forma de represión de los injustos penales, ha sido muy variada, agrupándolos en cuatro periodos: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y el periodo humanitario. Pero hay quienes además enuncian un quinto periodo, denominándolo científico.

Dichos periodos, tienen ciertas particularidades, y fue por eso que se les dio ese nombre, cabe hacer mención de que a pesar de que un periodo terminará, esto no significaba que el anterior periodo ya había desaparecido, sino que por el contrario permanecía la aplicación de las ideas de ambos periodos.

1.1.1- LA VENGANZA PRIVADA

Suele conocerse a esta época también como venganza de la sangre o época bárbara, ya que ésta se originó por el homicidio y las lesiones, delitos en los que por su naturaleza domina la sangre, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

Dicho período se caracterizaba por la defensa o venganza de una persona o grupo de personas cuando eran agredidas en alguno de sus bienes, entendiéndose por éstos, su vida, su patrimonio, etc, haciéndose justicia por su propia mano, sólo en el supuesto en que la colectividad misma les reconociera el derecho de ejercitarla; pero debido a que las personas se excedían en su venganza, hubo la necesidad de limitarla, surgiendo a la vida, la fórmula del talión "*ojo por ojo y diente por diente*", estableciéndose con ello, que sólo se le reconocían al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Siendo por tanto, un adelanto considerable para los pueblos antiguos, el Tali3n, debido a que 3ste representaba, un l3mite en los excesos de la venganza, ya fuera personal o del grupo, sealando objetivamente la medida de reacci3n punitiva en funci3n del da3o causado por el delito.

Posteriormente, la pena se limit3 al pago de una cierta cantidad de dinero o compensaci3n econ3mica dada al ofendido o a la victima del delito, a trav3s del instituto de la *composici3n*, evit3ndose de esta manera in3tiles luchas originadas por la venganza privada. Excluyendo 3sta figura a ciertos delitos p3blicos, (traici3n, etc.), en los que no se admiti3 la sustituci3n de la pena, y en otros a pesar de su indole privada, se permiti3 la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que se afectaban el honor (adulterio).

1.1.2.- LA VENGANZA DIVINA

En dicho per3odo el progreso de la funci3n represiva, constituy3 una etapa evolucionada en la civilizaci3n de los pueblos. Durante esta 3poca, los delitos m3s que una ofensa a la persona o grupo, eran a la divinidad.

Estim3ndose al delito como una de las causas de descontento de los dioses, raz3n por la cual jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira.

En esta etapa la justicia represiva era manejada generalmente por la clase sacerdotal, apareciendo en diferentes pueblos, pero de manera clara en el hebreo, debido a que a través de la historia se han caracterizado por ser un pueblo netamente religioso. Explícitamente en el *Pentateuco*, que integran la primera parte del antiguo testamento, en el que se establecía las reglas que le eran aplicadas al pueblo de Israel, encaminándose la pena a borrar el ultraje a la divinidad, aplacar su ira, era por tanto, la forma en que el delincuente expiraba su culpa.

Otro ejemplo de esta etapa, son los *Libros Sagrados de Egipto*, mismo que denotan una clara fusión entre los conceptos de delito y represión, con lo de la ofensa a la divinidad y expiración religiosa, siendo de igual manera los sacerdotes los encargados de castigar por los delitos cometidos.

1.1.3.- LA VENGANZA PÚBLICA

En esta época, se empieza a hacer una distinción entre los delitos privados y públicos, según lesionaban de manera directa los intereses de los particulares o del orden público.

En esta etapa son los tribunales los encargados de juzgar en nombre de la colectividad, siendo las penas cada vez más crueles e inhumanas, en el que los jueces podían juzgar sobre cuestiones que no estaban siquiera contempladas en

las leyes como delitos; derechos de los que abusaron constantemente los juzgadores, ya que no aplicaban el derecho de manera igualitaria, sino que las personas pudientes, como era el caso de los nobles, eran favorecidas por el sistema, siendo sus penas más suaves, y gozaban de una protección penal más eficaz; mientras que las personas que carecían de los recursos monetarios, es decir los plebeyos o siervos, les eran reservados los castigos más crueles o duros, y su protección sólo era una caricatura de la justicia.

En este período apareció la tortura como una cuestión preparatoria durante la instrucción, es decir, durante la etapa probatoria del proceso, así como una cuestión previa antes de la ejecución, con el objeto de obtener revelaciones o confesiones.

Lapso durante el cual nacieron los calabozos, es decir, lugares que se encontraban en subterráneos en donde las víctimas sufrían prisión perpetua; la jaula de hierro o de madera; la argolla, que consistía en una pieza de madera pesada que se cerraba al cuello; "el pilori", rollo o picota en que la cabeza y las manos quedaban sujetas y el reo quedaba de pie; la horca y los azotes; la rueda, en que se colocaba al penado después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación de hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote en que se daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas. (Castellanos, 1989:34)

1.1.4.- EL PERIODO HUMANITARIO

Durante este período se humanizó las penas y en general los sistemas penales; esta tendencia tiene sus antecedentes más remotos en la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesana, Marqués de Beccaria, a través de su libro titulado *“de los delitos y de las penas”*, en el que establece una serie de principios o derechos mínimos del delincuente.

Destacándose entre los puntos más importantes del libro de Beccaria, y que influyeron en notables reformas a las legislaciones penales, los siguientes:

- * Que el derecho de castigar se debía basar en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina eran independientes.
- * Las penas sólo debían ser establecidas por las leyes, siendo éstas generales, y son sólo los jueces quienes pueden declarar que éstas han sido violadas.
- * Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Es decir, no deben ser atroces.
- * Asimismo los jueces como no son legisladores, carecen de facultad para interpretarlas.

- * Se establece como fines de la pena, primeramente evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad.

- * Así como, la eliminación de la pena de muerte por ser injusta.

1.1.5.- ETAPA CIENTIFICA

Esta etapa comienza desde el momento en que se empiezan a sistematizar los estudios sobre materia penal. Así como la concepción de las llamadas ciencias penales como antropología criminal, sociología criminal, endocrinología criminal, etc., mismos que influyeron en la concepción del delito, delincuente o pena.

Durante esta etapa, se reconoció que el delito, además de que constituir un concepto eminentemente jurídico, tiene como causa factores de tipo social e individual; en tanto que el delincuente al momento de realizar su conducta ilícita, externa su personalidad antisocial; mientras que la pena, persigue como fin la prevención del delito, siendo el medio por el cual el Estado procura la corrección o resocialización del delincuente, previendo de manera futura la comisión de delitos.

Es por ello, que en este periodo se destacó como principio básico según Miguel Angel Cortes Ibarra, *"la adecuación de la pena a la personalidad del*

delincuente tomando en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible". (Cortes Ibarra, 1992: 24).

Es decir, la pena que se aplique a una persona que vulnere la norma penal, al momento de sentenciarlo, será en atención al grado de culpabilidad de éste, así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del ilícito, es decir, no es la misma sanción que un juez va a imponer a una persona que priva de la vida a otro como consecuencia de un hecho de tránsito (homicidio culposo), que a un sujeto que le quita la vida a otro con premeditación y ventaja (homicidio calificado).

1.2. HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

Para tener una visión más amplia de un derecho cualquiera que éste sea, es necesario saber cuales son sus orígenes, antecedentes, así como el proceso que ha seguido para su evolución, para de esta forma evitar los errores del pasado, y a su vez aprovechar las experiencias pasadas para dar solución a los problemas del presente.

Para lograr este objetivo es indispensable, estudiar el derecho penal en México en sus diversas etapas de manera aislada, es decir durante el derecho precortesiano, en relación al pueblo maya, tarasco y azteca, en la época de la colonia, en México independiente y finalmente la codificación penal vigente.

1.2.1 EL DERECHO PRECORTESIANO

Durante esta época se tienen muy pocos datos precisos sobre el derecho penal; ya que la mayor parte de documentos como pergaminos, códices, y otros vestigios que hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles, no obsta lo anterior para determinar que los pueblos precortesianos, debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apreciable y ordenada vida social.

Los actos que estos pueblos consideraban como graves eran: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición (López Bentacourt, 1997: 21).

Durante esta época el derecho represivo se caracterizaba por ser cruel e injusto, ya que el poder absoluto se concentraba en el Rey y en un grupo de privilegiados, los cuales se valían de formas de represión atroces con el objeto de mantener la despótica imposición sobre la masa popular.

Entre los pueblos precortesianos más importantes encontramos al azteca, maya y el tarasco.

1.2.1.1 EL PUEBLO MAYA

En este pueblo, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad; mismas que se encontraban a cargo de los batabs o caciques, cuya función era juzgar y aplicar las penas a los delincuentes.

En el pueblo maya el derecho penal tendía, a proteger el orden social imperante, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención. Entre los delitos más graves se encuentran: el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación.

Entre las sanciones estaban la pena de muerte, una especie de esclavitud, la infamación, y la indemnización. La pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. En tanto que la esclavitud, era para los ladrones.

En el delito de robo, opera una especie de excusa absolutoria, cuando se cometía por primera vez, debido a que se le perdonaba; pero si reincidía se le imponía la sanción de marcarle la cara. Ahora bien, si el autor de un robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

En este pueblo, no se usaba como pena ni la prisión ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles en lo que les imponían una sanción. Además de que las sentencias penales eran inapelables.

1.2.1.2 EL PUEBLO PURÉPECHA (TARASCO)

A este pueblo erróneamente se le conoce como tarascos, que en lengua purépecha significa "Amante de tu hija". (López Bentacourt, 1997:25).

Este pueblo se encontraba gobernado por un jefe militar denominado Caltzontzin, quien fundamentalmente tenía la responsabilidad de proteger su territorio y a través de las guerras seguirlo acrecentando.

Su comportamiento era mucho más rígido que el de los otros pueblos. En materia penal, aplicaban sanciones con extrema crueldad, perseguían con mayor dureza los delitos de homicidio, la traición a la patria, y el adulterio cometido con una de las esposas de Caltzontzin.

El adulterio habido con una mujer del soberano Caltzontzin, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que los enterraban vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o

amarrados de brazos y pies y se les despeñaba, ya que el castigo trascendía a toda la familia del adúltero y además se les confiscaban sus bienes.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba junto con su servidumbre, y se les confiscaban los bienes.

Al forzador de las mujeres, le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quienes robaban por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves. (Castellanos: 1989:41).

1.2.1.3 EL PUEBLO AZTECA

Este pueblo era dirigido por un jefe militar y por un jefe político.

En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo de la agrupación de los delitos aquello que resultara característico, similar o semejante; dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio, en el patrimonio incluían el robo, fraude y daño en propiedad ajena.

Entre las principales sanciones que aplicaban se encontraba el destierro, los azotes y la pena de muerte, ésta última se imponía a diversos delitos como, traición a la patria, homicidio, violación, robo con violencia, así como aquellos cometidos por funcionarios inmorales, siendo aplicada dicha pena por ahorcamiento, garrotazos, o quemándolos.

La cárcel era muy poco común, y sólo era utilizada por periodos breves, así como para exhibir a los delincuentes mientras se decretaba la sanción que se les iba a imponer.

Además éste pueblo conoció las causas excluyentes de responsabilidad, asimismo distinguió entre delitos dolosos y culposos, circunstancias atenuantes y agravantes, acumulación de sanciones, reincidencia, indulto y amnistía.

Tenían una moral diferente a la de nuestro tiempo, ya que ellos consideraban como delito la embriaguez, el celestinaje, es decir, alcahuetear en materia de amores, cuando se inducía a una mujer casada, mentir, cuando los sacerdotes no guardaban la continencia (abstinencia sexual), y la homosexualidad, ilícitos que eran sancionados con la pena de muerte.

No queda más que concluir que el derecho penal azteca tiene grandes coincidencias con el actual derecho positivo mexicano.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes de nuestro país, entre las principales leyes españolas vigentes en la Colonia, se encuentran: La recopilación de Leyes de Indias de 1681; de manera supletoria las Leyes de Castilla; el Fuero Real; las Partidas y las Ordenanzas Reales de Bilbao.

La Legislación Colonial tendía a mantener las diferentes castas, en materia penal hubo un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, tenían prohibido portar armas y transitar por las calles de noche, así como vivir con un amo conocido, por lo que si alguno de ellos infraccionaba una norma era sancionado a trabajos en minas y azotes.

En cambio para los indios las leyes fueron más benévolas, ya que les excusaban con trabajos personales, las sanciones se traducían en azotes y económicas, debiendo servir por tanto en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia siempre que el delito fuera grave, si la pena era leve, la pena sería la adecuada y el reo continuaba en su oficio y con su mujer.

1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Después de que México logró su independencia, durante sus primeros años, estuvo vigente el derecho español, es decir, las disposiciones de la época

colonial; siendo la principal preocupación de la época la organización política del naciente Estado, por lo que no hubo tiempo para legislar en materia penal.

No obstante, se procuró organizar y reglamentar a la policía, así como la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, mendicidad, el robo y el asalto. Por lo que para hacer frente a los problemas de entonces, se dejaron en vigor las leyes existentes en la dominación.

Debido a los acontecimientos imperantes en esta época, no se logró crear alguna codificación apta para atender las necesidades apremiantes de ese momento, sino que por el contrario, sólo existía una legislación fragmentada y dispersa.

1.2.4. CODIFICACIÓN PENAL

La primera codificación de la República en materia penal, fue la del Estado de Veracruz, en el año de 1835, legislación que estaba compuesto de tres partes, la parte Primera llamada, de las penas y los delitos en general; la parte Segunda denominada, de los delitos contra la sociedad y la Tercera, se refería a los delitos contra los particulares.

En 1848, la legislatura estatal comisionó a José Julián Tornel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para formular un proyecto de Código Criminal y Penal, que no fue aprobado, sin embargo, dejó constancia del interés

de mejorar la legislación penal; en 1869, el Estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido con el nombre de "Código Corona", el cual llevaba ese nombre en honor de su autor Fernando J. Corona.

Después en el imperio de Maximiliano de Hamburgo, entró en vigor el Código Penal Francés, pero designó una comisión para elaborar un proyecto propio, sólo que nunca llegó a tener vigencia debido a la caída del imperio.

Siendo en 1861, con Benito Juárez, de Presidente de la República, cuando se ordenó el establecimiento de una comisión para formular un proyecto de Código Penal, concluyendo los trabajos en 1868, y finalmente en 1871, se aprobó esta ley, que estuvo básicamente influenciada por el Código Español.

En 1903, el presidente Porfirio Díaz, designó una comisión para que revisará la Legislación Penal, sin que dicho proyecto de reforma pudiera plasmarse, ya que el país se encontraba en plena revolución.

Durante el Período de Emiliano Portes Gil, se expidió el código de 1929, conocido como Código de Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva, siendo fuertemente criticado por esa razón, no obstante cuenta con aciertos como, la supresión de la pena de capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

El 17 de septiembre 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Federal.

En tanto que el Código Penal del Estado de Michoacán, surgió el 1 de mayo de 1962, sin embargo, dicho Código fue abrogado por el del 27 de junio de 1980, mismo que entró en vigor, el 15 de agosto de ese mismo año, cabe hacer mención que el Código Penal de nuestro Código fue una copia del Código para el Distrito federal, razón por la cual ha sufrido varias reformas, siendo entre ella la más importante la de agosto de 1998.

Es por ello, que se colige que la historia es una parte fundamental para la mejor comprensión de las conductas jurídicas tuteladas por la norma penal, ya que a través de ella se puede vislumbrar los errores que se han cometido en el pasado y no cometerlos, o bien, poner en practica ciertas medidas que funcionaron anteriormente y que siguen teniendo vigencia jurídica, ya que como sabemos el derecho es cambiante, no obstante, ciertas conductas que se venían sancionando por el derecho, en la actualidad prevalecen.

CAPÍTULO 2 EL DELITO

Para poder hablar de lo que es un delito es necesario, primeramente establecer cuáles son los presupuestos de éste, y una vez teniendo el conocimiento de los mismos, enunciar las diferentes concepciones que doctrinariamente se tienen sobre el delito, así como el concepto jurídico del mismo; para finalmente establecer que elementos lo constituyen.

2.1 PRESUPUESTOS DEL DELITO

Los presupuesto del delito, han dejado de entenderse como lo estableció Manzini, que eran los elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia se condiciona la existencia del título delictivo de que se trata. (Pavón Vasconcelos, 2002)

Dentro de la doctrina italiana, se distingue, entre los elementos que constituyen la definición legal, es decir, aquellos cuya verificación depende del agente (conducta, resultado y nexa causal), y las particularidades, modalidades y circunstancias que, aunque necesarias para la existencia del delito, sirven más bien, en la descripción legal como trasfondo a la conducta, y representan el ambiente en que ella se desarrolla, dándole un colorido particular, las cuales existen con independencia del agente. (UNAM: 1989:2524).

Se cuentan entre estas últimas, ciertas calificaciones del sujeto activo y del pasivo, circunstancias de tiempo y lugar, naturaleza del medio, y otras modalidades. Cuando éstas anteceden al hecho, reciben el nombre de presupuesto.

En México, una parte de la doctrina hace uso del concepto de presupuestos del delito acordándole significado en relación al delito entendido como un hecho situado en el mundo de la facticidad, como un hecho particular, concreto y temporal, y no como contenido de la norma jurídico-penal, que es general, abstracta y permanente.

Para Olga Islas, los presupuestos son, antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal, y necesarios para la existencia de aquél. Tales presupuestos son: el deber jurídico-penal típico, el bien jurídico típico, los sujetos activo y pasivo típicos y el objeto material típico.

Opinión que comparto, esto es así, debido a que si bien es cierto que en una norma se va a establecer cuáles son los supuestos que regula, éstos se clasifican atendiendo al objeto jurídico que protegen, y para actualizarse requieren además la persona que lo va a realizar y quien reciente el daño, al que añadiría el nexo causal entre éstos.

2.1.1 DEBER JURÍDICO

El vocablo deber proviene del latín *debere*, a se vez de *habere* y de: "tener que", "ser necesario", "tener la obligación".

En el lenguaje común, "deber" indica el comportamiento al que un individuo está obligado de conformidad con una regla o precepto (religioso, moral, jurídico).

Razón por la cual se entiende por deber jurídico, el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad con una norma de orden jurídico histórico. Todo aquello que es jurídicamente obligatorio. Caracterizándose el deber jurídico como la conducta prescrita por el derecho, el comportamiento que debe de observarse.

Cuando a un individuo se le requiere jurídicamente una conducta se dice que se le impone un deber, siendo por tanto, la conducta opuesta al hecho ilícito.

Para mejor entendimiento, el deber jurídico, será aquella conducta contraria a la que establecen las leyes penales, como por ejemplo, si una norma establece que *comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro*, se le impondrá una sanción (pena de prisión), entonces privar de la vida a otro, es la conducta que debemos omitir (la conducta prohibida) y el deber jurídico es la opuesta, precisamente su omisión: no privar de la vida a otro.

2.1.2 BIEN JURÍDICO TÍPICO

El bien jurídico típico, es el objeto de protección de las normas de derecho. Y es el legislador el encargado de observar la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger, entre los que se encuentra la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.

La forma para proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que en este caso lo será penal. Así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc), le será aplicada una sanción con la que se pretende causar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad).

Por otra parte, es también el legislador quien puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.

2.1.3 SUJETOS TÍPICOS

Los sujetos pueden ser de dos tipos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El **sujeto activo**, es aquel que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando

participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

El sujeto activo del delito, como persona humana, se ha clasificado en:

- a. **Autor material.**- es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente. Ya sea por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico penal.

- b. **Coautor.**- es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos son autores.

Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, y otro lo apuñala.

- c. **Autor intelectual.**- es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un delito, se convierte en un instigador. El autor intelectual no tiene dominio del

hecho, sólo actúa culpablemente, ya que para obtener un resultado se vale de otra persona, quien puede cometer o no el hecho delictivo, por esto únicamente lo motiva y lo induce a cometerlo.

- d. **Autor mediato.**- esta persona no realiza el delito directo ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su ejecución.
- e. **Cómplice.**- es aquella persona que sin ser autora del delito coopera a su realización por actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables. Es el auxilio a una conducta ajena por el consejo y la colaboración; por tanto es la colaboración al hecho principal por la simple ayuda sin influencia decisiva.
- f. **Encubridor.**- es la persona que participa en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes. Esto se da cuando, por un sujeto comete un homicidio, y otra persona que no participó en el delito, lo oculta en su casa, para que de esa manera no sea detenido por la autoridad.
- g. **Asociación o banda delictuosa.**- es la unión de un grupo de personas, reunidas con el fin de delinquir, cuya unión se prolonga en el

tiempo, organizadas bajo una jerarquía de mayor a menor grado. Como por ejemplo una banda de roba coches.

- h. **Muchedumbre.**- es una forma de participación en el delito, que reúne a un mayor número de participantes, que se reúnen sin previo acuerdo, compuestas por individuos de todas las edades, de ambos sexos, y de diferentes grados de cultura y moral.

Diferenciándose la asociación delictuosa de la muchedumbre, en que en la primera de éstas, la unión debe ser por un cierto tiempo, mientras que en la segunda, es una reunión sin previo acuerdo, es decir, se unen de manera ocasional.

En materia penal, sólo pueden ser sujetos activos del delito las personas físicas, ya que una persona moral o colectiva, es un ente ficticio, que **no tiene voluntad propia**, sino que fue creada por el Derecho Civil, para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas con un fin común, y que actúan por medio de representantes, gerentes, administradores, o cualquier funcionario; en tanto que, el sujeto activo del delito es un ser físico, un ser humano; pero esto no quiere decir, que si una persona colectiva era el centro de actividades ilícitas, no puede establecerse como medida de seguridad, la de intervenir en sus actividades, prohibir la realización de ciertas actividades, y en su caso decretar su disolución.

El sujeto pasivo, es quien sufre directamente la acción, sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Puede ser la persona física, sin limitaciones desde su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio. Como en el caso de amenazas, delitos contra la salud, difamación, etc.

También puede ser la persona moral o jurídica, sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor (robo o fraude).

El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales propios).

Y finalmente, la sociedad en general, como en caso de los delitos contra la seguridad pública o delitos contra la moral pública (asociaciones delictuosas, corrupción de menores).

2.1.4 OBJETO DEL DELITO

Es aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito.

Desprendiéndose dos conceptos completamente diferentes de lo antes dicho, el de objeto **material** y el de objeto **jurídico** del delito, mismos que se enunciarán de manera separada a continuación.

El objeto material, puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona física, ésta deviene con ello el sujeto pasivo de la acción delictuosa, como acontece en el caso de los delitos de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, amenazas, violación etc. Pero si se trata de una cosa, puede ser la acción delictiva consistir en destruirla, como en el delito de daño en las cosas, en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo.

Por lo que se concluye que no constituye un objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con las que se cometió el delito, como por ejemplo un cuchillo, o un arma de fuego, con los que se causan las alteraciones en la salud del pasivo, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

El objeto jurídico del delito, es el bien jurídicamente tutelado penalmente protegido que el delito ofende, como en el caso de homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en el robo, el patrimonio.

2.1.5 NEXO DE CAUSALIDAD

Es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante el cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa.

En palabras coloquiales, el nexo de causalidad, consistirá en la realización del agente de una conducta que de antemano sabe que está prohibida por la ley penal, aceptando el resultado de la misma, o la produce por su falta de cuidado, o negligencia, conducta que trae consigo una sanción, siendo reprochable ésta al sujeto infractor de la norma.

2.2 EL DELITO

A través del tiempo, el delito, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, que encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano, contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los primeros pueblos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la

reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o una bestia.

Y fue que con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes que regulan la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicación de la sanción represiva.

Otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología se han ocupado del delito, la primera de éstas, lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; en tanto que la segunda, lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Ahora bien, al remitirnos a la etimología de la palabra delito, podemos apreciar que dicho vocablo, deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Muchos autores han querido producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, lo cual ha resultado por demás imposible, ya que el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de la época, es decir, que para lo que algunos pueblos es considerado como delito, para otros esa misma conducta es lícita.

Fernando Castellanos, refirió que el principal exponente de la escuela clásica Francisco Carranca, definió al delito como “...*la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso...*”. (Castellanos, 1989:125).

Por su parte, Pavon Vasconcelos, en su obra Derecho Penal Mexicano, expreso que el positivista Rafael Garófalo, precisó al delito como “...*la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad...*”. (Pavon Vasconcelos, 2002:139).

Después de ver las diversas concepciones que tiene los autores respecto del delito, debo manifestar que yo por mi parte considero que efectivamente, la concepción que se tenga de dicho vocablo deberá de ser de acuerdo al tiempo de que se trate, ya que la sociedad es cambiante, y por ello, no podemos decir que una conducta, que en una comunidad durante un tiempo es considerada como delito, seguirá siéndolo con el paso del tiempo, ya que nosotros formamos parte de una sociedad, que por su propia naturaleza no es estática, sino que por el contrario es dinámica, además con los adelantos tecnológicos que se han dado, surgieron nuevas conductas que deben establecerse como delitos, y otras tantas pierden su vigencia, ya que no se ajustan al tiempo en que se vive y resultan por tanto obsoletas para dicha sociedad.

2.2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO

Para poder establecer este concepto, no podemos hacer otra cosa que remitimos a la legislación vigente en nuestro Estado de Michoacán, la cual en su artículo 7, establece que *“...el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”*.

Ahora bien, de la transcripción del numeral que contempla el concepto de delito, se desprende que esta noción es puramente formal, ya que se caracteriza por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos.

Doctrinalmente muchos autores piensan que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, enuncian, que el delito se caracteriza por su sanción penal, y que sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Al igual que nuestra Legislación Penal Estatal, la anterior concepción resulta por demás incompleta, ya que no todas conductas son sancionables, y aún cuando una persona cometa un injusto penal, puede no ser sancionado, si su conducta se adecua con las hipótesis que para tal efecto, señala nuestro propio Código, en su artículo 12, como causas excluyentes de incriminación.

Por otro lado, existen dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico, el primero de éstos, establece que el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, es decir, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar diversos aspectos, pero no es en modo alguno fraccionable, mientras que el segundo, estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Yo por mi parte comulgo con el sistema atomizador o analítico, ello es así, porque para poder estudiar el delito, se requiere hacerlo por sus elementos constitutivos, ya que de no configurarse todos los elementos de éste, el delito no se da, es decir, si un sujeto, se apodera de un bien mueble, pero lo hace con el consentimiento de quien legítimamente podía disponer del mismo, no podemos decir que se actualizó el delito de robo, debido a que faltó que surgiera a la vida uno de los elementos de éste delito, como lo es, que dicho apoderamiento hubiera sido sin el consentimiento de quien legítimamente podía disponer del mismo.

Por lo tanto, después de haber analizado las diferentes concepciones tanto doctrinales como jurídicas, de lo que se entiende por delito, no podemos llegar a otra conclusión, más que un delito, **es aquella conducta o hecho típico, antijurídico, culpable, imputable y punible.**

Es decir, que la acción u omisión deben ser **típicas**, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley; además tienen que ser **antijurídica** esto es, hallarse en contradicción con el derecho; ser **culpable**, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado; **imputable**, que la persona que realice el injusto penal, debe tener la capacidad intelectual y volitiva al momento de cometerlo; y finalmente debe ser **sancionable**, esto es que no exista a favor del activo, una causa excluyente de incriminación.

2.3 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

De acuerdo con la conclusión que se dio en el párrafo precedente, podemos decir que no todos los elementos que a continuación se va a hacer mención son elementos esenciales del delito, sólo que por cuestión de método, es indispensable su estudio, para lograr una mejor comprensión de los mismos.

2.3.1 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA

a.- La conducta

Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Razón por la cual, se puede decir que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad

respectivamente. Y es voluntario dicho comportamiento porque es una decisión libre del sujeto y encaminado a un propósito, porque tiene como finalidad realizar ya sea una acción o una omisión.

Diversos autores, utilizan como sinónimo de conducta: hecho, acción, acto, etcétera, sin embargo, estas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.

La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, esta última a su vez se subdivide en omisión simple o comisión por omisión.

La conducta tiene tres elementos:

1. un acto positivo o negativo (acción u omisión)
2. un resultado
3. una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Entendiendo como acto, aquel comportamiento humano positivo o negativo que produce el resultado. Siendo positivo cuando se trata de un hacer, una actividad o de una acción; mientras que la omisión es una inactividad, es decir, cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

Delitos de acción

La acción, es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- o Movimiento
- o Resultado
- o Relación de causalidad

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, que consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo es la voluntad del sujeto; esa actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

MOVIMIENTO.- Es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar que se necesita la existencia de la opción psíquica voluntad, y del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir conducta de acción.

RESULTADO.- El resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir; deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiera el tipo penal.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD.- Es la relación entre la acción física y el resultado externo que se atribuye al sujeto, esto es, la relación entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material.

Delitos de omisión

Cuello Calón, dice que la omisión es “la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar”.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

La omisión tiene cuatro elementos:

1. Manifestación de la voluntad
2. Una conducta pasiva (inactividad)
3. Deber jurídico de obrar
4. Resultado típico jurídico

Estos delitos se clasifican en *delitos de omisión simple o propios*, y los *delitos de comisión por omisión o impropios*; respondiendo a la naturaleza de la norma.

Los delitos de omisión simple o propios, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que

produzcan; es decir, se sancionan por la omisión en si misma; como es el caso en que a todos se nos impone la obligación de auxiliar a las autoridades para la averiguación del delito.

Mientras que los delitos de comisión por omisión o impropios, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como por ejemplo, cuando una persona que tiene a su cuidado a un enfermo de leucemia en su fase terminal, con el deliberado propósito de darle muerte, no le da una medicina indispensable para su tratamiento, produciéndose el resultado letal. En este caso, dicha persona no ejecutó ningún acto, antes bien, dejó de realizar lo debido.

Es decir, en los primeros no producen un resultado material, y los segundos si.

b. Ausencia de conducta.-

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de la acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

Por lo tanto la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, es decir, un impeditivo de la formación de la figura delictiva, ya que la actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

En ese orden de ideas, habrá ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, ya que estos no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

La ausencia de conducta se presenta por:

- a. Vis absoluta o fuerza física superior irresistible
- b. Vis maior o fuerza mayor
- c. Movimientos reflejos

Para algunos autores, también son aspectos negativos:

- d. El sueño
- e. El hipnotismo
- f. El sonambulismo

La fuerza irresistible, se entiende como cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar.

La vis maior o fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión), coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Diferenciando una de la otra en que en la fuerza irresistible, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, en tanto que la fuerza mayor, encuentra su origen en una energía distinta, la natural.

Los movimientos reflejos, son otra causa de ausencia de conducta, por que al igual que las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto, son actos corporales involuntarios.

Es decir, que se trata de movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, y sin la intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce movimiento.

Por lo que respecta al *sueño, hipnotismo y sonambulismo*, son aspectos negativos de la conducta, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el sueño, por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin conocimiento de ésta, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, más faltará el coeficiente psíquico necesario, para que tal actuación sea relevante en el campo del derecho.

2.3.2 LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

a. La tipicidad

Para poder precisar el concepto de tipicidad, se requiere previamente hacer un estudio del tipo.

Por lo que la expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, es decir, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

En tanto que la **tipicidad**, será la adecuación de la conducta al tipo penal.

Elementos del tipo

El tipo penal, es la descripción hecha por legislador de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

También se conforma, de las modalidades de la conducta como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito así como los medios empleados que de no darse, tampoco será posible la tipicidad.

Existen tres tipos de elementos que son:

1. Objetivo, es la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo, o mejor dicho, serán aquellos elementos que pueden ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Como el caso del parricidio, el sujeto pasivo es el ascendiente del autor.
2. Normativos, los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicados. En este caso, el legislador no espera que el Juez justiprecie, según su criterio, sino que debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad.
3. Subjetivos, estos elementos atienden a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno en la Psique del autor. Verbigracia, el tipo doloso, que implica siempre una causación de un resultado, que sería el aspecto externo, pero también requiere de la voluntad de causar un resultado, lo que sería el aspecto o elemento subjetivo del tipo penal.

Los delitos se pueden clasificar atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

1. Por su composición:

- * Normales.- son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos, es decir aquellos que son apreciados por los sentidos, como en el caso de homicidio.
- * Anormales.- son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos, es decir, cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto, (el engaño en el fraude), o normativos, es decir, que las palabras usadas por el legislador tengan un significado que requiere ser valorado ya sea cultural o jurídicamente, (como casta y honesta). Un ejemplo de este tipo es el estupro.

2. Por su ordenación metodológica:

- * *Fundamentales o básicos*.- son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado. (como el homicidio)
- * *Especiales*.- son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico, se le agrega un elemento distinto, pero sin existir subordinación. (homicidio culposo)
- * *Complementados*.- son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no

tiene autonomía. (homicidio calificado, por premeditación, alevosía, etc.).

3. Por su autonomía o independencia

- * *Autónomos*.- son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro. (daño en las cosas)
- * *Subordinados*.- requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste. (lesiones en riña)

4. Por su formulación

- * *Casuísticos*.- en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en:
 - 1.- Alternativos.- son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita. (despojo de inmueble)
 - 2.- Acumulativos.- en este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.
- * *Amplios*.- contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado,

independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito. (robo).

5. Por el daño que causan

- * *De lesión*, requieren de un resultado, es decir, un daño eminente al bien jurídicamente tutelado. (lesiones, daño en las cosas).
- * *De peligro*, no precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado. (disparo de arma de fuego).

En conclusión se entiende por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

b. Atipicidad

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, ya que ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

Es decir, el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Las causas de atipicidad son:

- I. Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. Como ocurre en el peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

- II. Si falta el objeto material o jurídico. En el supuesto en que falta la propiedad o posesión en delitos patrimoniales. (objeto jurídico).- ó en el caso en que se quiere privar de la vida a quien ya no la tiene (objeto material).

- III. Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. En la hipótesis que establece la ley consiste en que se exige la realización del hecho en despoblado, como en el asalto.

- IV. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley. Como lo es en el injusto penal de violación, en el que para su integración se requiere que sea por medio de la violencia física o moral.

- V. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.- Es decir, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persiguen.- como en el caso, en los que las descripciones típicas aluden conceptos como: intencionalmente, a sabiendas, con el propósito, etc.

- VI. Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.- es decir, al señalar en la descripción legal, que el comportamiento se efectuó “sin motivo justificado se introduzca o permanezca en un aposento o dependencia, sin permiso de la persona autorizada para darlo”, lo que implica que si lo hace con el permiso de la persona autorizada para darlo no se colma este tipo.

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

a. La antijuricidad.-

Es un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito.

Luego entonces la antijuricidad, es lo contrario a derecho, es decir, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que se requiere que esta esté definida por la ley, y que no esté protegida por causas de justificación establecida de manera expresa en la misma.

La antijuricidad se clasifica en:

Material, cuando contraviene los intereses colectivos, es decir, será el daño o perjuicio social causado por el quebrantamiento de las normas.

Formal, la cuál se considera que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato, una prohibición del orden jurídico, es decir, implica en sí misma la trasgresión a la norma establecida por el Estado.

b. Causas de justificación

Son aquellas causas que impiden que una conducta sea antijurídica, aún y cuando ésta esté en aparente oposición al Derecho. Es decir, que cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, no hay delito, ya que el individuo ha actuado de determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Dentro de éstas, el agente obra con voluntad conciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho.

En este sentido, cuando la conducta o hecho típico son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de la existencia de un interés preponderante, no habrá antijuricidad.

A dichas causas suele catalogárseles bajo la denominación de causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc. El Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, usa la expresión causas excluyentes de incriminación. Estas causas son:

LEGÍTIMA DEFENSA.

Es el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero. Encontrándose entre estos bienes, la vida, la integridad corporal, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de morada, el honor la propiedad, la posesión. Entendiéndose por agresión, todo acto que lesiona o expone a peligro un bien jurídicamente tutelado.

Para que se pueda dar esta causa de justificación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Debe tratarse de un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona,
- ✓ La agresión debe ser actual o eminente.
- ✓ La agresión debe ser ilegítima, contraria al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.
- ✓ La defensa debe ser necesaria.
- ✓ La agresión debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.

ESTADO DE NECESIDAD.-

Es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda ningún otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos. Los elementos del estado de necesidad son:

- a) Un peligro real, grave e inminente. (en éste el hecho o situación no depende de la voluntad del hombre, siendo un elemento fundamental la inminencia del peligro, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia no se puede excusar el acto realizado).
- b) El peligro debe de recaer en bienes jurídicos (en la propia persona y sus bienes o en los de un tercero).
- c) Ese peligro no debió ser provocado dolosamente.
- d) Que se le lesione o destruya un bien protegido por el derecho.
- e) La no existencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

CASOS ESPECIFICOS DE ESTADO DE NECESIDAD

a. ROBO DE INDIGENTE.-

Existe cuando por estado de necesidad una persona por una sola vez se apodera de alimentos o vestidos para aplacar su hambre o cubrir su desnudez.

b. ABORTO TERAPÉUTICO.-

Surge del conflicto de bienes surgidos con motivo de una situación de peligro, característico de la justificante, entre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, resolviéndose en la ley mediante el criterio de preponderancia de

intereses, en la que se admite el sacrificio del de menor valía, que esta representado por el del feto, y otorgando un valor superior a la vida de la madre por su trascendencia social.

c. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-

Es actuar por obligación proveniente de la ley o de un superior jerárquico.

d. EJERCICIO DE UN DERECHO.-

Es la acción u omisión que se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

e. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.-

Se presenta cuando un sujeto teniendo la obligación de actuar en cumplimiento de una ley no lo hace, con base en una causa igualmente fundada en la ley.

2.3.4 LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

a. La Imputabilidad.-

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. *Querer*, es estar en condiciones de realizar algo voluntariamente y

entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

De lo que se establece que la imputabilidad, será aquellas condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el acto típico penal, que lo van a capacitar para responder por éste.

Desprendiéndose por tanto, que la imputabilidad es parte de la culpabilidad, o soporte de esta, ya que en esta última intervienen el conocimiento y la voluntad.

b. Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad. Consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo el derecho.

López Bentacourt, refiere que para Jiménez de Azúa son causas de inimputabilidad *"la falta de salud y desarrollo de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"*. (López Betancourt, 1999:191).

Desde mi muy particular punto de vista considero que la inimputabilidad, es el aspecto negativo de la imputabilidad, debido a esto, el agente al momento de cometer el ilícito penal, no se encontraba en condiciones de entender los resultados de su actuar, ya sea por ser menor de edad o por sufrir de algún trastorno mental al momento de la ejecución del acto delictuoso, es decir, no contaba con la capacidad necesaria para entender y querer el resultado de su conducta.

Causas de inimputabilidad

Existe inimputabilidad por:

- × Minoría de edad.-
- × Trastorno mental.- consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.
- × Desarrollo intelectual retardado
- × Miedo grave

2.3.5 LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

a. La Culpabilidad.-

El concepto de culpabilidad, depende de la teoría que se adopte, debido a que para la psicologista, consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, en tanto, que la normativista, es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y

finalmente la finalista, es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

De las anteriores consideraciones se puede establecer que la culpabilidad es un elemento básico del delito, y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, entendiéndose por nexo el fenómeno que se da entre dos entes; siendo por tanto esta, la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito. Por lo tanto, esta se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica.

Formas de culpabilidad

La culpabilidad se presenta en la formas siguientes:

1. Dolo o intención
2. Culpa o imprudencia

El dolo opera, cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y se propone en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se pensó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el psicológico, el primero contiene el sentimiento y la conciencia de que se viola un deber; el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta

Formas del dolo

- * *Directo*.- este corresponde al resultado que había previsto el sujeto activo.
- * *Indirecto*.- cuando el sujeto representa un fin determinado, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- * *Indeterminado*.- es cuando se tiene voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- * *Eventual*.- es cuando el sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros delitos no deseados, pero que se aceptan e el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia

Se encuentra cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por una actuación imprudencial, negligente, carente de atención, cuidado y reflexión resulta una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencia, culposa no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidado o precaución exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado, y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Especies de culpa

- a) *Conciente, con previsión o con representación*, existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero que no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.
- b) *Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación*, se da cuando el resultado, por naturaleza previsible no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

b. La inculpabilidad

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, o sea la ausencia del elemento de culpabilidad. Definiéndola Jiménez de Azúa, como la absolución del sujeto del juicio de reproche. (Castellanos:257:1989)

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial de hecho y, en términos generales. La coacción sobre la voluntad.

Error.-

Este se clasifica en error de tipo y error de licitud.

Existe el *error de tipo* en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que se integra una figura típica (un delito), si el activo no conoce, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El *error de licitud o error de permisión* se produce cuando un individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible o sea, se tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

El temor fundado

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto actuar de manera determinada, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso de sufrir un daño por pandilleros.

2.3.6 LA PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD

a. La punibilidad

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en el Código Penal.

Pavón Vasconcelos afirma, que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en la norma jurídica, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" .

b. Ausencia de la punibilidad

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llama excusas absolutorias y en función de éstas no es posible la aplicación de las penas. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Especies de excusas absolutorias

1. *En razón de mínima temibilidad.*- cuando el agente se apodera de un objeto y lo restituya de manera espontánea pagando además los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito si éste apoderamiento no fue ejecutado por medio de la violencia.
2. *En razón de la maternidad conciente.*- se refiere a que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
3. *Otras excusas por inexigibilidad.*- tratándose de encubrimiento de personas que sean parientes ascientes o descendientes consanguíneos o afines, el

cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, gratitud o estrecha amistad.

4. *Por graves consecuencias sufridas.*- cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella.

Después de haber realizado el desglose del delito, desde el punto de vista de los presupuestos que lo conforman, así como los elementos que lo constituyen, se puede concluir que para que una conducta sea sancionable por la ley penal, esta debe ser típica, antijurídica, culpable, imputable y sancionable, ya que de faltar alguno de estos requisitos, aún y cuando se actualizará la conducta prevista en la Ley Represiva correspondiente, el hechor del delito podría no ser sancionado, como por ejemplo en el caso de que el activo sea inimputable, lo que a manera de colofón en la Legislación Penal del Estado de Michoacán, sería en caso de que el indiciado ó inculpado, sea menor de dieciséis años de edad.

CAPÍTULO 3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

En este capítulo se tratará la clasificación del delito, que desde mi punto muy particular de vista, esta más de acuerdo con lo pienso, dicha clasificación es la que establece el ilustre maestro Fernando Castellanos, por considerarla la más completa, así mismo por ser de fácil comprensión.

3.1 EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD

Se puede clasificar en una división bipartita o tripartita. La bipartita sólo distingue los delitos de las faltas; mientras que en la tripartita habla de los crímenes, delitos, faltas o contravenciones.

3.1.1. CRÍMENES

Los crímenes son aquellas violaciones a la Ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad en general, etc.

3.1.2. DELITOS

Los delitos en materia penal, serán aquellas acciones u omisiones ilícitas y culpables expresamente descritas por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Por tanto, podemos decir que un delito es aquella conducta o hecho típico, antijurídico, culpable, imputable y punible.

3.1.3. FALTAS O CONTRAVENCIONES

Son aquellas infracciones cometidas a lo Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. Es decir, éstas constituyen un simple peligro para el orden social y al carecer de toda colaboración moral, aparece como desobediencia.

De la anterior clasificación se desprende que, en México carece de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras ocasiones se denominan crímenes; por otra parte, la represión de las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Razón por la cual aún y cuando doctrinalmente se realice dicha clasificación, vemos que esto no se traslada a la práctica, ya que como anteriormente lo deje asentado, nuestras Codificaciones Penales Sustantivas, sólo hacen referencia a los delitos en general, en función de la gravedad.

3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

De acuerdo a esta clasificación, los delitos pueden ser de acción o de omisión.

3.2.1 LOS DE ACCIÓN

Son aquellos que se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se violan una ley prohibitiva. Es decir, son aquellos en los que la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios

Como por ejemplo, el homicidio, ya que en la mayoría de los casos la conducta del sujeto activo se manifiesta mediante movimientos corporales, tales como el jalar el gatillo del arma de fuego y disparar sobre el cuerpo de la víctima, los golpes lesivos descargados con el puñal.

3.2.2. LOS DELITOS DE OMISIÓN

En éstos el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Lo que se traduce, en que la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, como es el caso de los delitos de asistencia familiar.

Es por ello, que los delitos de omisión violan una ley dispositiva en tanto que los de acción violan una ley prohibitiva. Los delitos de omisión se subdividen a su vez en:

Delitos de simple omisión.- o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión en si misma.

Delitos de comisión por omisión.- o impropios, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en tanto que en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva.

3.3 POR EL RESULTADO

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales, a los primeros también se les conoce como delitos de simple actividad o de acción; y a los segundos se les llama delitos de resultado.

3.3.1 LOS DELITOS FORMALES

Son aquellos a los que se les agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo.

Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma; por ejemplo, la portación de arma prohibida, el falsedad en declaraciones.

3.3.2 LOS DELITOS MATERIALES

Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, vgr, homicidio, robo.

3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN

En relación al daño resentido por la víctima, o sea en relación del bien jurídico tutelado, los delitos se dividen en de lesión o de peligro.

3.4.1 LOS DELITOS DE LESIÓN

Son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; en otras palabras, será aquel que causa daño cierto y efectivo al bien jurídico que la norma tutela, como el homicidio, fraude, etc.

3.4.2 LOS DELITOS DE PELIGRO

No causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, es decir, aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro, es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de daño.

3.5 POR SU DURACIÓN

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

3.5.1 INSTANTÁNEO

Son aquellos en los que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Como ocurre con el despojo de inmueble, que como lo dice la anterior definición, esta figura delictiva se perfecciona en un solo momento.

Es aquel en que la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente, por lo que los elementos de este delito son:

- o una conducta
- o una consumación y agotamiento instantáneo del resultado.

3.5.2 INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES

Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

3.5.3 CONTINUADO

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, razón por la cual se dice que el delito continuado consiste en:

- Unidad de resolución
- Pluralidad de acciones
- Unidad de lesión jurídica

3.5.4 PERMANENTE

En el delito permanente puede concebirse la acción prologada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia en el propósito, no de mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución, tal es el caso como en los delitos privativos de la libertad, plagio, etc.

Por su parte Porte Petit, enumera como elementos del delito permanente:

1. Una conducta o hecho
2. Una consumación más o menos duradera

- * Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídicamente protegido por la ley.
- * Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídicamente tutelado hasta antes de la cesación del estado antijurídico, y
- * Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.

En tanto para el ilustre maestro Fernando Castellanos el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

Para mí el delito permanente, es aquella figura delictiva cuya consumación se prolonga por un espacio de tiempo determinado, ya que como por ejemplo, si una persona es privada de su libertad deambulatoria como acontece en el caso del secuestro, si bien es cierto, que es retenida de manera ilícita, este injusto penal durará hasta que se realicen las negociaciones para su rescate, de ahí que el actuar del agente sea permanente.

Ahora bien, no debemos dejar a un lado lo que nuestra Legislación Sustantiva, en su artículo 8, refiere en atención a esta clasificación: “...*el delito es:*
I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento preciso en que se hayan realizado todos los elementos constitutivos.- II.- Es permanente, cuando la

consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado; y III.- Es continuado, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la víctima”.

Numeral del que se desprende la importancia que tiene esta clasificación, en cuanto a la duración de la conducta del agente, señalando de una manera clara y precisa, que se entiende por cada uno de ellos, por lo que si hacemos una comparación de los conceptos, podríamos decir que aun y cuando se exprese su significado con diferentes palabras, ambos llegan a la misma conclusión respecto de lo que debe entenderse por cada uno de ellos.

3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO Ó CULPABILIDAD

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

3.6.1 DOLOSO

El delito será doloso, cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico, antijurídico, como el robo.

3.6.2 CULPOSO

En tanto que en la culpa, no se quiere el resultado penalmente identificado, más bien surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Como lo es el daño en las cosas culposo.

Sirve en vía de orientación la tesis sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 6, segunda parte, página 19, de rubro: **"DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS**, misma que hace referencia a los elementos constitutivos del delito: " El delito cometido culposamente, se integra de los siguientes elementos, a saber: a) Existencia de un daño con tipicidad penal; b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; c) Relación de causalidad física, directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante; y, d) Imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales.

De las anteriores aseveraciones, se desprende una distinción sustancial entre los delitos dolosos y culposos, ya que los primeros, el agente de manera conciente y queriendo el resultado comete el injusto penal, mientras que en el

delito culposo, el activo, comete una infracción a la norma penal, de manera negligente, o debido a su falta de precaución y cuidado.

3.6.3 PRETERINTENCIONAL

Será preterintencional cuando el resultado sobrepasa la intención, como es el caso, cuando el agente proponiéndose golpear a otro sujeto lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce muerte, sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

En la ley penal del estado de Michoacán, se establece que los delitos pueden ser *"...I.-Dolosos; II.- Culposos; El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada; El delito es culposo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría, cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud..."*.

Desde mi muy particular punto de vista, comulgo con la clasificación que establece nuestra legislación penal, ello es así, ya que de considerarse la clasificación de los delitos preterintencionales, cualquier persona que cometiera un injusto penal, con el simple hecho de manifestar que él nunca quiso el resultado de su conducta, y que él sólo pretendía otra cosa, generaría impunidad, y traería como consecuencia que los agentes del delito apoyándose en dicha clasificación

evadieran la acción de la justicia, opinión que es confirmada por las legislaciones de Campeche, Guanajuato, Hidalgo y el propio Distrito Federal.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación el hecho de que en las legislaciones penales de Baja California, Nuevo León, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, se contemple aún la figura de los delitos preterintencionales, ya que como lo dejé asentado en líneas anteriores, esta denominación es un arma de doble filo, debido a que generaría más impunidad y corrupción, porque les abre una puerta demasiado ancha a los delincuentes, para de esta manera, evadir su plena responsabilidad.

3.7 EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA Ó COMPOSICIÓN

Se clasifican en simples o complejos.

3.7.1 SIMPLE

Los delitos simples.- son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. La acción determina una lesión jurídica inescindible, como el homicidio.

3.7.2 COMPLEJO

Los delitos complejos, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura

delictiva nueva, superior en la gravedad a las que se componen, tomadas aisladamente.

Es decir, estos delitos, atienden al número de infracciones que se cometan por el activo, por ejemplo, si un sujeto vulnera a una persona en su patrimonio, sin que se actualice ninguna de las calificativas previstas en la ley, será simple, pero de actualizarse alguna de éstas, el delito sería complejo.

3.8 POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN

Se clasifican en delitos en:

3.8.1 UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE

En el delito **unisubsistente** la acción se agota en un solo acto; en tanto que será **plurisubsistente**, la conducta requiere para su agotamiento, de varios actos, como acontece en el caso, en donde el acto dispositivo es el abuso de confianza, integra la acción por ser tal delito de acto único; mientras que el homicidio se puede privar de la vida mediante varios actos, pero también con un sólo acto.

Por lo que si la acción se agota mediante un sólo movimiento corporal el delito es unisubsistente, pero si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será plurisubsistente.

3.9 ATENDIENDO A LA UNIDAD Ó PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN

3.9.1 UNISUBJETIVO

Es aquel delito que para colmar el tipo, es suficiente la actuación de un solo sujeto, quien con su conducta conforme la descripción penal. Como es el caso del robo simple, en el que sólo basta la intervención de un solo sujeto para que se actualice la hipótesis prevista en la norma.

3.9.2 PLURISUBJETIVO

Es aquel que requiere, necesariamente en virtud de la descripción típica la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo. Un ejemplo, sería el robo calificado en virtud de que para su ejecución intervinieron dos o más sujetos.

3.10 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN

Este tipo de delitos se clasifican en:

3.10.1 DE QUERELLA

Son los llamados delitos privados o de querrela necesaria.- es decir serán aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

O mejor dicho, serán aquellos en los cuales la autoridad sólo actúa en su persecución, previa querrela o petición de la parte ofendida.

3.10.2 DE OFICIO

Los delitos perseguibles de oficio.- son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de los ofendidos.

Por lo que en los delitos de oficio no procede el perdón del ofendido como sucede en el caso de los de querrela de parte ofendida.

3.11 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA

3.11.1. COMUNES

Delitos comunes.- constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

César Augusto Osorio y Nieto, los define como aquellos que por exclusión, no dañan los intereses de la Federación, no son cometidos por funcionarios, o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, el orden institucional y constitucional del Estado, sino que generalmente se sustentan contra bienes

jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaciones locales. (Osorio y Nieto, 1998:51).

3.11.2. FEDERALES

Los delitos federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, o de otra forma dicho, son aquellos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales (Castellanos, Fernando, 1989:185). Por ejemplo, los delitos contra la salud, etc.

3.11.3. OFICIALES

Los delitos oficiales, son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (o mejor dicho en abuso de ellas).

Aunque se entienden que son aquellos actos u omisiones que en que incurrir los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal durante su encargo o con motivo del mismo que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

3.11.4 DEL ORDEN MILITAR

Los delitos del orden militar, son las acciones u omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la ley castrense, o mejor dicho, un delito

militar, será aquel acto típico, antijurídico, imputable, culpable sancionado por la ley para la protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por un militar o persona que siga al Ejército, en quienes deben concurrir condiciones objetivas de culpabilidad.

Es decir, en materia castrense, la conducta asume signos de gravedad que afectan seriamente signos de la disciplina militar y puede malograr los fines esenciales del instituto armado.

3.11.5 POLÍTICOS

Los delitos políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

Son aquellos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones, en este sentido constituyen una salvaguardia extrema de las decisiones políticas fundamentales constitucionales consagradas. Encontrándose entre éstos el de rebelión, sedición, motín y conspiración.

3.12 CLASIFICACIÓN LEGAL

Nuestro Código Penal en el Estado de Michoacán vigente, reparte los delitos en veintidós títulos, a saber:

1. Delitos contra la Seguridad del Estado
2. Delitos contra la Seguridad Pública
3. Delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia
4. Delitos contra la autoridad
5. Revelación de secretos
6. Delitos contra la Administración Pública
7. Delitos contra la Administración de la Justicia
8. Delitos contra la Procuración y Administración de la Justicia
9. Delitos contra la fe pública
10. Delitos de peligrosidad social
11. Delitos contra el orden familiar
12. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
13. Delitos contra la libertad y seguridad de las personas
14. Delitos contra la libertad y seguridad sexual
15. Delitos contra el honor
16. Delitos contra la vida y la salud
17. Delitos de peligro contra la vida y la salud
18. Delitos contra el patrimonio

19. Delitos contra el trabajo y la prevención social

20. De los delitos electorales y en materia de registro estatal de electores

21. Delitos contra el ambiente

De la anterior clasificación podemos advertir las diversas formas como se puede estudiar un delito, así como el alcance que tiene al cobrar vida en lo jurídico, ya que no es la misma sanción para todos los delitos, debido a que estos son castigados en mayor o menor grado, dependiendo de la gravedad del mismo, según la conducta del agente, el resultado que produzca, su duración, la culpabilidad del agente, la forma de persecución, en función de la materia, de acuerdo a su estructura, actos que lo integran, el número de sujetos que intervienen, toda vez que de esto dependerá que se actualicen agravantes o atenuantes en la conducta del activo ó activos del delito.

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DEL DELITO DE ADQUISICIÓN DE OBJETOS ROBADOS O DE PROCEDENCIA ILEGAL

En este capítulo se tratará de una forma clara y precisa lo referente a la forma en que se constituye el delito en sí, materia de mi tema de tesis, ya que sólo al saber como se constituye este tipo penal podemos percatarnos realmente de las deficiencias que actualmente presenta el injusto penal a estudio.

4.1. CONCEPTO

Dentro de nuestra legislación penal estatal, este delito se encuentra tipificado en el artículo 310, que a la letra dice: *"...A los que **adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple.**"*

De tal precepto legal podemos deducir que por muy simple que parezca, este delito reviste una importancia indiscutible ya que cualquiera de nosotros podemos encontrarnos en la hipótesis que en el mismo se enuncia, ello es así, debido a que en cualquier momento podemos ser sujetos activos del mismo al adquirir un objeto, si no tomamos las medidas necesarias para cerciorarnos si efectivamente la persona que nos lo vendió dicho objeto tenía derecho a disponer

del mismo, toda vez que a veces por la confianza que tenemos en las personas, podemos dar por hecho la legítima procedencia de dicho bien.

Además de dicho precepto legal se advierte que sólo hace mención de que se sancionará a quien no haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien recibió el objeto podía disponer de él, siendo precisamente el punto de partida de mi trabajo de tesis, ya que el legislador al momento de crear este tipo penal, deja una laguna de ley, en el sentido de ¿cuáles son precisamente esas medidas?, originando con ello, que sea el propio juzgador quien de manera discrecional las establezca. A más de las cosas, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha estudiado a fondo este delito, y por tanto, son muy pocas las jurisprudencias que existen en relación al tema.

4.2 EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

De la simple descripción típica del artículo 310 del Código Penal del Estado, podemos decir, en el supuesto de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, la tutela penal recae sobre aquellas cosas de naturaleza mueble, importando por tanto que afecta al patrimonio en sí de una persona, a quien previamente se le desapoderó de dicho bien, para su posterior venta ó bien se trata de un objeto de procedencia ilegal, como es el caso de los vehículos comúnmente denominados "chocolate", es decir vehículos de procedencia extranjera cuya estancia sea ilegal en el territorio nacional, entre otros.

Aseveración que es confirmada por nuestra legislación, al encontrarla dentro del Título Decimoctavo denominado delitos contra el patrimonio, en el capítulo I, dentro de los numerales que contemplan la figura delictiva de robo, por lo que nuestro legisladores no dejan lugar a dudas de esta manera, cual es el bien jurídicamente tutelado en este delito.

Circunstancia que desde mi muy particular punto de vista deja mucho que desear, ya que no es la misma, el hecho de que un sujeto se apodere de un bien mueble, ajeno, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga derecho a disponer de él, que el hecho de que una persona adquiriera un objeto y no tome las medidas indispensables para cerciorarse que la persona de quien lo obtuvo tenía derecho a disponer de él, es por esta razón que no se puede tratar igual a los sujetos activos de ambos delitos.

4.3 ELEMENTOS DEL DELITO

De la definición del antijurídico, de ADQUISICIÓN DE OBJETOS ROBADOS O DE PROCEDENCIA ILEGAL, contenida en el artículo 310, se desglosa que son:

- 1.- Que el sujeto activo, adquiera, objetos robados o de procedencia ilegal.
- 2.- Que lo haga sin haber tomado las medidas indispensables para cerciorarse que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de ellos.

En ese tenor debemos establecer que entendemos por dichos conceptos, para tal efecto definiremos cada uno de ellos.

Primeramente se entiende por adquisición, desde el punto de vista de la persona que se torna propietaria de la cosa o titular del derecho, es la transmisión voluntaria o legal de la propiedad de una cosa o derecho.

Ahora bien, por objetos robados, se entiende, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductiblemente a propiedad particular, como por ejemplo, las que integran el patrimonio artístico o histórico de la nación. (Jiménez Huerta, Mariano, 1997:39).

En atención a lo anteriormente señalado, se tiene que previamente ese objeto se encontraba dentro de la esfera de disponibilidad de su dueño, de la cual fue sustraído, para después ponerlo en venta, y en razón de dicho argumento lógico y jurídico podemos decir que el objeto en cuestión se trata de un bien mueble.

Para poder entender lo que es un objeto de procedencia ilegal, primeramente debemos desglosar concepto por concepto, en ese orden de ideas de acuerdo con lo establecido por la Real Academia Española, se entiende por objeto, todo lo que puede ser materia conocimiento o sensibilidad o parte del

sujeto; en tanto que por **procedencia**, origen, principio de donde nace o se origina algo, o bien, conformidad con la moral, la razón o el derecho, y finalmente por **ilegal** se concibe, todo lo que se contrario a la ley.

De los anteriores conceptos se desprende que al hacer referencia a objetos de procedencia ilegal, no hablamos de otra cosa que de objetos que no se encuentra dentro del territorio nacional de manera legitima, traduciéndose en aquellas cosas que se venden en la falluca o bien los vehículos de motor terrestre que permanecen en territorio nacional, de manera ilicita, así como los objetos que sean producto de un ilícito.

Consideraciones de las que se desprende que se debe asentar de manera especifica, que no es lo mismo que el objeto materia de la adquisición sea robado, a que sea de procedencia ilegal, ello es así, ya que para que se actualice el primer supuesto se requiere como requisito indispensable para su actualización que previamente se hubiese cometido el delito de robo y se hubiese realizado su posterior venta.

En tanto que en el segundo de los supuesto, se requiere primeramente que el objeto en sí, sea de procedencia ilegal, es decir, que sea producto de otro ilícito, como puede ser el contrabando, o sea, la compra del objeto que es introducido ilegalmente en el país, o que habiendo entrado legalmente, permanezca de manera ilícita en este, tal y como lo deje asentado en líneas precedentes; dentro

de esta hipótesis se encuentra la compra de los denominados carros chocolate, antijurídico que si bien es cierto que no perjudica a una persona en específico, si afecta a todo el núcleo de la sociedad en sí misma, ello es así, por que para los particulares puede resultar más viable comprar objetos ilícitos, por ser estos más baratos que los que se encuentran en un local, legalmente establecido, o bien, adquirir un carro extranjero de procedencia ilegal, que uno nacional, causando con esto un gran daño en la economía nacional.

Por otra parte, este injusto penal, hace mención que para la configuración de esta figura delictiva se requiere además que el pasivo, **no haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse que la persona de la cual haya adquirido ese objeto, podía disponer de él**, cabe hacer la aclaración que en este aspecto la propia Legislación Penal Estatal, deja al libre albedrio del juzgador, el establecer de acuerdo con su forma de pensar, precisamente cuales serían esas medidas en sí mismas.

4.4 SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA

Para mayor abundamiento es necesario establecer con la debida precisión quien es la persona o personas en la que recae la conducta del activo, con arreglo a la ley, cual es en sí, el sujeto pasivo del delito, es decir, el ofendido o el titular del bien jurídico tutelado que está siendo vulnerado, así como la persona que comete la conducta ilícita.

En tales circunstancias el **sujeto pasivo del delito** sobre quien recae la conducta antijurídica, imputable, culpable y punible del activo es LA SOCIEDAD en sí misma, ya que este injusto en sí, vulnera no solamente a la persona de quien fue sustraído el bien objeto del apoderamiento, mismo que después fue vendido, máxime que ésta es ofendida en el delito de robo; cosa que no varía en tratándose de objetos de procedencia ilegal, en el que de igual manera, el hecho de que una persona adquiera un vehículo que se encuentre en el territorio de manera ilegal, ó compre objetos productos de otro ilícito, ocasiona que las personas que cumplen con toda la normatividad necesaria para la constitución de sus negocios, se desalienten en seguir invirtiendo, perjudicando con ello, no sólo al particular en sí mismo en su economía, sino la de todo el país, o mejor dicho la del Estado Mexicano.

Cabe hacer mención como lo dejé establecido en el capítulo segundo del presente trabajo de tesis, sólo puede ser **sujeto activo** del delito una persona física, razón por la cual, cualquier persona puede actualizar el injusto siempre y cuando sea imputable.

Ya que como lo he referido, todos en algún momento de nuestra vida estamos expuestos a adquirir un objeto que resulte robado o sea de procedencia ilegal, y como en nuestra Legislación no establece de manera específica cuáles son las medidas que debemos tomar para saber si la persona de quien lo recibimos podía disponer de él, erróneamente podemos realizar actos tendientes

para la verificación de esto, pero por su parte el juzgador, puede considerar que no fueron los idóneos, y por tanto que se actualiza el injusto a estudio.

4.5 FORMA DE EJECUCIÓN

La conducta ejecutiva del delito de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal se concreta en actos materiales que realiza el sujeto activo del delito para lograr tal adquisición.

Por lo que este delito es unisubsistente, debido a que la conducta se agota en un solo acto, ya que el sujeto activo de este delito, desde el momento mismo en que adquiriere el objeto que después resultó ser robado o de procedencia ilegal y del que no tomó las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió podía disponer del mismo, desde este instante actualiza el antijurídico a estudio.

Es por ello, que se puede decir, que este delito es precisamente un delito por el resultado, material, ya que de no existir compra del objeto, no podemos decir que una persona pueda actualizar la hipótesis normativa establecida en el numeral 310 del Código Penal del Estado de Michoacán.

4.6 PENALIDAD

Nuestro Código Penal del Estado de Michoacán, en relación a este antijurídico, toma en cuenta para sancionar las hipótesis punitivas del artículo 300,

en sus diversas fracciones, de acuerdo con el valor del objeto robado, desde el momento mismo en que refiere que se "aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple".

Por lo que al realizar tal mención no hace otra cosa, más que establecer que se atenderá al valor que tenía el objeto al momento de la compra, sin tomar en cuenta el que pudiera tener antes o después.

Después de señalar la sanción punitiva que nuestra Legislación Estatal hace respecto de este delito, cabe hacer la mención de que desde mi muy particular punto de vista, el antijurídico que nos ocupa, no debe de ninguna manera ser sancionado de la misma manera que en tratándose de un robo simple.

Ya que primeramente, éste delito es autónomo del ilícito de robo, y por tanto en ese orden de ideas, merece una sanción especial, y de ninguna manera debe remitir a una sanción que específicamente se estableció para aquel sujeto que se apodere de una cosa mueble ajena sin el consentimiento de quien legítimamente podía disponer de éste.

Además de que las circunstancias que rodean a una persona que comete el delito de robo, es diferente a la que adquiere un objeto robado o de procedencia ilegal, por no haber tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de éste, ya que en el

primero, el sujeto activo de manera conciente realizó el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; mientras que en el segundo, la persona que adquiere el objeto, bien pudo ser adquirente de buena fe, y confiar en la persona que se lo vendió, y por tanto, para ella fue suficiente con conocer a esta persona, actualizando el injusto a estudio.

En virtud de lo anterior, debe establecerse una sanción de manera especial, para la persona que se ubique en los supuestos normativos del numeral 310 del Código Penal del Estado de Michoacán.

4.7 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA PENA

De manera tácita el Código Penal del Estado de Michoacán, admite una forma de exclusión de la pena, en el multicitado artículo 310, ya que en éste, se establece que sólo se sancionará a aquellas personas que hayan adquirido un objeto robado o de procedencia ilegal, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de éste, por lo que en sentido contrario, podemos decir, que si la persona que es acusada de haber adquirido un objeto robado o de procedencia ilegal, acredita debidamente que si tomó dichas medidas no será sancionado.

Ello es así, ya que en nuestro sistema penal, pareciese que una persona es culpable hasta que no acredite lo contrario, principio que parece regir en la propia descripción típica, que nos ocupa.

Ahora bien, después de haber realizado el análisis de cada uno de los elementos que integran la figura delictiva de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, resulta por demás necesaria, el establecimiento de manera concreta de las medidas que deben ser tomadas para poder adquirir un objeto.

Por que sólo hasta el momento en que el propio Código Penal del Estado de Michoacán, establezca dichas medidas, un sujeto puede tener la seguridad de que efectivamente tomó las medidas a que hace mención el referido numeral, máxime que puede estar en condiciones de probarlo, y por tanto, resultar exonerado de la acción penal que se ejerció en su contra.

Ya que es muy común en la práctica, que una persona adquiera por ejemplo, un vehículo de motor terrestre, en un lote donde venden vehículos usados, y que a pesar de encontrarse este registrado legalmente, le otorgue una factura al adquirente y este resulte robado, y este por el hecho de que lo adquirió dentro de un negocio legalmente establecido, y le otorgaron la factura que ampara la propiedad del mueble en cita, piense que efectivamente se cercioró de la legítima procedencia del vehículo, y al momento de que esta persona es sujeto a proceso y durante la tramitación de éste, el juzgador puede considerar que a pesar de ello, esa persona se encuentra en el supuesto normativo que la Codificación Penal señala.

Además de que no solamente la persona que realizó una compra de buena fe puede resultar afectada, sino que también la sociedad en sí misma puede estarlo, ya que también una persona que se dedique a robar, puede argumentar que no robo la cosa, sino que la adquirió de buena fe, y realizar todos los actos tendientes a disfrazar la verdad.

Cabe añadir, que si bien es cierto, que en tratándose del supuesto de adquisición de objetos de procedencia ilegal, no afectan el patrimonio de un particular en específico, sino que perjudica el patrimonio de la sociedad en sí misma, esto no óbice para que se regule junto con la adquisición de robados, ya que al final de cuentas esta conducta lesiona también a la sociedad, en el sentido de que el adquirente de un objeto de procedencia ilegal afecta la economía de la SOCIEDAD, toda vez que para un comprador puede resultar mucho más atractivo, comprar un objeto producto de un ilícito o un bien que se cuya estancia sea ilegal en el país, que un producto nacional, que cumple con todas las exigencias que la propia ley le señala, o bien, adquirir un objeto que con anterioridad fue sustraído de la esfera de disponibilidad de su propietario, por ser más barato.

Es por ello, que se puede concluir, que el establecimiento de estas medidas, no sólo se beneficia el adquirente de una cosa que resulte robada o de procedencia ilegal, sino que en sí, todo el núcleo de la sociedad, ya que pueden considerarse como medidas preventivas.

CAPÍTULO 5 DERECHO COMPARADO

En este capítulo se tratará cuestiones de derecho comparado, respecto a la forma como se encuentran reglamentada la figura típica de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, así como las medidas que se deben tomar para saber si una persona que realizó tal adquisición se cercioró de que el objeto no fuera robado o de procedencia ilegal, y que por tanto la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de éste o éstos, en diversas Legislaciones Estatales Mexicanas, entre las que se encuentran: Querétaro, Baja California, Campeche, Tamaulipas, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Guerrero, Nuevo León, Guanajuato y Distrito Federal, con relación al Código del Estado de Michoacán.

5.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

En esta Legislación contempla la adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, como un delito especial, dentro del capítulo que tutela el bien jurídico del patrimonio, denominándola como **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**, tipificado en su artículo 205, que a letra dice:

"Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquel, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior".
(prisión de 6 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa).

De la figura típica anteriormente descrita podemos observar que al igual que en nuestro Código Estatal, no establece que medidas debería tomar la persona que se ubique dentro del supuesto normativo señalado, pero cabe resaltar, que en dicha Legislación si señala de manera específica la sanción a imponer al mismo, cosa que no ocurre en nuestra Codificación Penal Estatal, ya que ésta última lo sanciona de acuerdo con las reglas que rigen el robo simple, cosa que desde mi muy particular punto de vista no debería suceder.

Asimismo, es necesario señalar que en Querétaro, esta figura delictiva al igual que en Michoacán, se encuentra dentro del capítulo del título que protegen el bien jurídico tutelado del patrimonio. Pero a diferencia de Michoacán, el Código de Querétaro lo contempla con una denominación diferente al establecerlo como encubrimiento por receptación.

5.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el Estado de Baja California, esta conducta es reglamentada dentro del título de los delitos contra el patrimonio, específicamente en el apartado del delito de **ROBO**, en el numeral, 208-TER, en el que se establece que:

“se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos hasta mil días multa, a **quien sin haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de su legitima procedencia** y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos. I.- venta, **compre**, suministre,

custodie, trafique o transporte aun gratuitamente, vehículos de motor robados; III.- posea, compre, venda, custodie, suministre, trafique o de cualquier otra manera adquiera o reciba partes de algún o algunos vehículos de motor robados....”

De igual manera, dentro de este mismo título, regula la figura jurídica de **ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN U OCULTACIÓN DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO**, en su artículo 233, que a la letra dice: “atenuación de la punibilidad en virtud de la recepción o adquisición culposa.- al que sin conocimiento de la comisión de un delito, y de acuerdo a las circunstancias en que adquirió, recibió en prenda o guardó objetos producto de éste, sin cerciorarse de la procedencia legítima de la cosa, se le aplicará, disminuyéndose hasta la mitad, la pena fijada en el artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, se presume que no se cercioró de la procedencia legítima del objeto, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa o por no exigir un documento que contenga la veracidad de los mismos, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo o cuando por la naturaleza de la cosa contenga datos propios de identificación y requiera de documento idóneo para constatar la legítima propiedad o su valor”.

Lo que resulta por demás loable de esta Legislación es el hecho de que en su numeral, 233, establece de manera clara y precisa cuales son las medidas que

se deben de tomar para verificar la procedencia legítima del objeto, cosa que no acontece en el Estado de Michoacán, añadiendo además que si bien cierto que en esta Legislación se encuentra contemplada este tipo penal, en el capítulo que tutelan el patrimonio, la denominación es diferente, ya que se encuentra tipificados como adquisición, recepción u ocultación de bienes producto de un delito.

5.3 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por su parte en este Estado, se contempla como un delito que atenta contra la administración de la justicia, estableciéndolo como **ENCUBRIMIENTO**, en su numeral, 376, que dice "Se aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, al que: I. Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

Para la persecución del tipo penal a que se contrae este capítulo se requerirá de querrela en el caso de que lo amerite el delito que aparentemente se encubra y del cual resulte el encubrimiento como grado de participación o coautoría, y no delito autónomo o encubrimiento per se. (por sí o por si mismo).

Ahora bien, por lo que toca a este injusto penal, cabe hacer mención que a diferencia del Código Penal del Estado de Michoacán, que contempla el delito de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, dentro del título relativo a los delitos que atentan contra el patrimonio, mientras que la Legislación Penal de Campeche, la enuncia como encubrimiento, sin embargo, se asemeja con la de nuestro estado, en el sentido de que no establece que precauciones en sí, debe tomar un sujeto para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa, tenía derecho para disponer de ella.

Además, de que en el Código Penal del Estado de Campeche, si existe de manera específica, la sanción a imponer al sujeto activo que cometa esta conducta de acuerdo al injusto en sí, sin recurrir a una figura delictiva diversa, cosa que no ocurre en el Código Penal del Estado de Michoacán.

5.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

En este Código dicha figura es regulada dentro de los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas, tipificándolo como **ROBO**, en el artículo 411, que dice:

“Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario en los siguientes casos: II. comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o **adquirir** uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el artículo 410, que resulten robadas, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia. Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se acredite que los semovientes fueron robados.

Por lo que corresponde al Código Penal de Tamaulipas, debe decirse que actualmente sólo hace referencia a la adquisición de uno o más animales robados, en la que no se tomaron las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, sin embargo, hasta antes de diciembre de dos mil cuatro, en dicha Legislación se encontraba regulada la adquisición de la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia, dentro del capítulo de encubrimiento, específicamente en el artículo 441.

Por otra lado, el código de Tamaulipas a diferencia del de Michoacán, delimita en cierta manera el objeto que es materia de la presente figura delictiva, al

enunciar solamente animales, en tanto que en Michoacán, se deja muy abierta a cualquier tipo de bien que se encuentre dentro del comercio, como lo son vehículos, calzado, equipo tecnológico, alhajas, entre muchos más que de enunciarlos no acabaríamos.

5.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Dentro de esta Legislación, este injusto se ubica en el título relativo a los delitos que se atentan contra el patrimonio, específicamente bajo la figura de **RECEPTACIÓN**, específicamente en el artículo 225, que establece que:

“si el que recibió o **adquirió** la cosa, no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad referida en el artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Delito que de acuerdo con el numeral 226, sólo se perseguirá por querrela, cuando el objeto o producto receptado provengan de la comisión de un delito también perseguible a instancia de parte ofendida.

Este Código, a diferencia del de Michoacán, denomina la adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, como receptación, además de que dentro de este delito, lo sanciona con menor punibilidad de cómo lo hace el Estado de Michoacán, máxime que de alguna manera enuncia una forma de verificar la legítima procedencia de un vehículo automotor, sin embargo, no señala manera alguna de verificación respecto a las demás cosas, que el sujeto activo del delito puede adquirir, ya que si bien es cierto que dentro de esas cosas, se encuentra los vehículos de motor terrestre, no las determina para los demás bienes robados o de procedencia ilegal.

5.6 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En este Código, se encuentra regulado en el título relativo contra la administración de la justicia, en el delito de **ENCUBRIMIENTO**, en el artículo 233, que dice:

“Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de quince a setenta días multa, al que: II. no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella, si resulta robada...

Complementándose con la hipótesis regulada en el numeral, 234, que: “se sancionará con prisión de seis meses a tres años **al sujeto activo que adquiera un bien mueble robado** a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones

indispensables y ponderar las circunstancias, **o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él.** Se incluye en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son concedores de aquella circunstancia.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de estos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.

El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las características personales del sujeto activo y las demás que consignan el artículo 52 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.

Primeramente por lo que ve a este Código regula la adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, en el apartado relativo a la figura típica de encubrimiento, sólo que en los numerales 233 y 234, hace referencia a una circunstancia particular que se debe de tratar de **una cosa mueble**, lo cual de manera tácita también sucede en el Código del Estado de Michoacán, ya que al momento de que hace referencia a la adquisición de objetos robados, deja en

claro que se trata de **bienes muebles**, ajenos, de acuerdo por lo establecido con el propio Código Penal del Estado de Michoacán.

Ello es así, debido a que al remitirnos a lo que nuestro Código Penal Estatal, enuncia lo que es el robo, de acuerdo con el artículo 299, podemos deducir que los objetos materia del apoderamiento, son bienes muebles, ajenos, que fueron sustraídos de la esfera de disponibilidad del pasivo, sin su consentimiento.

Por lo otra parte, cabe hacer mención que dentro de la Codificación Penal de Quintana Roo, establece de manera presuntiva cuales son las medidas que debe tomar una persona al momento de adquirir un objeto, para saber si la persona de quien los recibe era la propietaria o tenía derecho a disponer de ellos, lo cual no se encuentra reglamentado de ninguna manera en el Código Punitivo del Estado de Michoacán, y que es motivo de estudio y propuesta del presente trabajo de tesis.

5.7 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

De igual manera, en esta Codificación, se encuentra previsto en el título relativo a la administración de la justicia, en delito de **ENCUBRIMIENTO**, en el artículo 259, que regula que:

"A quien posea, **adquiera**, reciba, enajene, oculte o comercialice, mediante cualquier forma o titulo, **objetos que procedan de la comisión del delito de robo**, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.

Cuando el valor de los objetos sea mayor de quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de prisión de seis a doce años y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil doscientos días de salario mínimo.

Los adquirentes o detentadores no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

Este Código a diferencia del de Michoacán, sólo hace mención de la adquisición de objetos que procedan de la comisión del delito de robo, y establece como excusa absolutoria, el hecho de que acrediten que tal adquisición hubiese sido de buena fe, cosa que en el Código Penal de Nuestro Estado no acontece, ya que sólo por exclusión puede decirse que no será sancionado, si el activo comprueba que tomó todas las medidas indispensables para cerciorarse que no se trataba de un objeto robado o de procedencia ilegal.

Aunado a que el bien jurídico que protege es diverso el de San Luis Potosí al de Michoacán, ya que en la primera de las Legislaciones Penales, es la administración de la justicia, específicamente dentro de la figura delictiva de

encubrimiento, en tanto que en el Código de Michoacán, es el patrimonio de las personas, propiamente como adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal.

Ahora bien, respecto a las sanciones de este tipo penal, en el Estado de San Luis Potosí, podría considerarse equivalente en el sentido de que se sanciona en atención a la cuantía del objeto de la adquisición, lo que desde mi muy particular punto de vista, no debería ser, ya que no puede ser sancionado de la misma manera, quien se roba una cosa, a quien adquiere un objeto y no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia de éste, originando con su falta de cuidado, el surgimiento de éste delito.

5.8 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, por lo que respecta a este Código, la establece dentro del título que regula los delitos en contra de las personas en su patrimonio, en sí el delito de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**, en el artículo 182, dice:

“Al que hubiese **adquirido** u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior. (dos a seis años y de cien a trescientos días de multa)”.

De la descripción típica antes transcrita se desprende que la Codificación del Estado de Guerrero, establece como encubrimiento por receptación la adquisición de un objeto sin conocimiento de su ilegítima procedencia, en tanto que el Código Penal del Estado de Michoacán, la establece como una figura autónoma dentro de los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas.

5.9 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Este Código lo regula como **ENCUBRIMIENTO**, en el artículo 411, que a la letra reza:

“Las mismas sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiriera o que pignore la cosa robada, a sabiendas, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho a disponer de ellas. Cuando el objeto que ha sido adquirido o pignorado por el probable responsable tenga un valor que no exceda de doscientas cuotas se extinguirá la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, se infiera que no es propiedad del mismo”.

De lo anterior se desprende que de manera muy superficial, esta Codificación establece en sentido contrario cuales son los supuesto en los que se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, para asegurarse que de la persona de quien obtuvieron los objetos tenía derecho a disponer de ellos, cosa que no acontece en nuestra Legislación Estatal, como ha quedado asentado en múltiples ocasiones, siendo precisamente estas la materia de la presente tesis.

Así mismo, se debe hacer mención que en la Legislación de Nuevo León, establece como excusa absolutoria dentro del numeral 411, el hecho que si el objeto materia de la adquisición no excede de cierta cuantía no será sancionable, cosa que no sucede en el Código Punitivo del Estado de Michoacán, ya que en este sólo se puede tener que no se configurará el ilícito a estudio cuando se hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien adquirió el objeto tenía derecho sobre el mismo, o que tal bien era de procedencia legítima.

5.10 CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO

Regula esta figura dentro del título cuyo bien jurídico tutelado es la procuración y administración de justicia, en la figura delictiva de **ENCUBRIMIENTO**, en el artículo 275 b, que dice:

“A quien sin haber participado en la comisión de un delito, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiriera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa”.

De esto, se puede decir que a diferencia de la Legislación Estatal, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, considera la figura típica a estudio como encubrimiento, razón por la cual atenta contra la procuración y administración de la justicia; en tanto, que el Código Penal del Estado de Michoacán, lo considera como un delito que atenta en contra del patrimonio de las personas.

Además, difieren en que el Código Penal del Estado de Guanajuato, si establece una sanción en concreto de éste delito, mientras que en el Código Penal de Michoacán, dependerá de la cuantía del objeto para establecer en sí la sanción misma.

No es óbice para llegar a la anterior determinación el hecho de que ambas Codificaciones difieran en el aspecto anteriormente plasmado, sin embargo, ambos Códigos se asemejan, en que sólo realizan la descripción del injusto, pero no hacen referencia alguna a que clase de medidas hacen mención.

5.11 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este Código lo regula en el título que tutela los delitos contra el patrimonio, como figura autónoma, denominada **ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN**, en el artículo 244,

“Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en el y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.

Después de lo anterior podemos decir que al igual que el Código de Michoacán, el Código Penal para el Distrito Federal, no hace referencia alguna de cuales son las medidas que una persona debe de tomar antes de adquirir un objeto, para cerciorarse que la persona de quien lo recibió podía disponer de ella.

Asimismo, estas Legislaciones se asemejan en el sentido de que tutelan el mismo bien jurídico, ya que ambas tutelan el patrimonio, difiriendo únicamente en el sentido de la denominación, ya que en el Estado de Michoacán, es adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, en cambio, en la del Distrito Federal, se denomina encubrimiento por receptación.

Después del análisis que se realizó de cada una de las anteriores Legislaciones podemos decir que la mayoría de éstas denominan como encubrimiento, la figura típica de adquisición de objetos robados o de procedencia ilegal, pero dentro del capítulo que tutelan el bien jurídico de la administración de la justicia, asimismo otras tantas las denominan encubrimiento por receptación, o bien simplemente receptación, pero dentro del título que tutelan el bien jurídico del patrimonio de las personas, o dentro ese mismo título pero como adquisición, receptación u ocultación de bienes producto de un delito. ○

Cosa que por cierto difiere un poco con la Legislación del Estado de Michoacán, debido a que en esta se regula dentro del título que tutela el patrimonio, asimismo, no cuenta con una sanción propia, cosa que no debería ocurrir, ya que se trata de una figura autónoma, y como tal debería establecer la sanción de manera concreta, tal y como lo hacen las Legislaciones Estatales comparadas, y no remitir a las sanciones que de acuerdo a la cuantía correspondería a un robo simple.

Añadiendo que es de suma importancia que nuestro Código Penal del Estado de Michoacán, se estipule de manera fehaciente y específica la sanción que deberá imponer el juzgador al infractor social, así como establezca las medidas indispensables que se deben tomar en cuenta para no incurrir en la comisión de este ilícito, y de esta manera evitar que el órgano jurisdiccional de manera discrecional determiné cuáles son esas medidas.

Por lo que debo decir, que comulgó con la idea que establecieron en sus Legislaciones el Estado de Baja California y Nuevo León, en el sentido de que entre las medidas que se tomen para cerciorarse sobre la legítima procedencia de los objetos, o bien que éstos no son robados, en tratándose de bienes muebles, que cuenten con medios de identificación, que se exija la documentación idónea para determinar su procedencia; de tal manera, que dependiendo de la condición económica de quien ofrece la cosa, y si el precio en el que se pretende vender esta, es menor al precio que tiene dentro del comercio, se entenderá que de manera presuntiva el comprador sabía antes de adquirir dicho objeto, su ilegítima procedencia.

Y finalmente, que para los casos en que el objeto no tenga datos propios de identificación, se reconozca como medida la buena fe de la compra.

CONCLUSIONES

Después de la realización de este trabajo de investigación, se puede llegar a diversas conclusiones, como las que se enunciarán a continuación:

El capítulo primero, permite percatarse de la forma que ha ido evolucionado el derecho penal en general, así como las reglamentaciones que regían en nuestro país, en tiempo antiguos.

En tanto que, el capítulo segundo, ayuda a vislumbrar lo que es el delito en general, que requisitos son indispensables para que se configure y sus elementos, por lo que partiendo de dichos conocimientos se puede desglosar los elementos de cualquier delito.

Del capítulo tercero, se aprendió la clasificación de los delitos de acuerdo a su naturaleza.

Por otro lado, en el capítulo cuarto, se comprendió la configuración del delito materia de la presente tesis, y las deficiencias que tiene en la actualidad, entre las que se encuentran adicionar el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán, para establecer las medidas indispensables que debe tomar un sujeto para cerciorarse de que la persona de quien recibió el objeto realmente tenía derecho de disponer de él.

Obteniendo de esta forma la prevención del delito; evitando que el juzgador de origen establezca de manera discrecional esas medidas, así como la impunidad y la corrupción en la administración de justicia.

Asimismo que dicho injusto penal requiere de una sanción en específico por tratarse de un delito autónomo del robo.

Y finalmente, el capítulo quinto, ilustra la discrepancia que existe entre el Código Penal del Estado con otras Legislaciones Estatales, en la forma como reglamentan el delito estudiado, así como las diversas acepciones que le otorgan, las medidas contempladas en algunas de las legislaciones analizadas, y la similitud que otras tienen con el Código Punitivo del Estado, en el sentido de que tampoco establecen las medidas referidas.

PROPUESTAS

La principal propuesta que se hace, es el que se adicione el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán, para que se establezcan las medidas que debe tomar un sujeto que adquiere un objeto, para cerciorarse que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de él.

Actualmente, el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán, a la letra dice ***“...A los que **adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple.**”***

Por lo que redacción propuesta para este numeral es: ***“...A los que **adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho a disponer de ellos, se les aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a setenta días de salario mínimo general vigente.**”***

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que un sujeto no tomó las medidas necesarias para cerciorarse de que no se trataba de un objeto robado o de procedencia ilegal, en los siguientes casos:

I.- En tratándose de vehículos de motor terrestre o birrodante, previamente a su adquisición se debe acudir a la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para constar su legítima procedencia o que no contaba con reporte de robo, en donde se expedirá constancia al respecto.

II.- Cuando se trate de bienes muebles que cuenten con datos de identificación, si antes de adquirir no se exigió el documento idóneo para constar la legítima propiedad o su valor, y

III.- Cuando los objetos no cuenten con datos de identificación, se presumirá la buena fe en la adquisición, salvo prueba en contrario.

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS, Fernando (1989)

"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"

Ed. Porrúa.

CORTES IBARRA, Miguel Angel (1992)

"Derecho Penal. Parte General".

Cárdenas Editores y Distribuidor

4ta edición

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio (1989)

"Diccionario de Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo (2001)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa, México.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis (1995)

"Lecciones de Derecho Penal"

Ed. Pedagógica Iberoamericana

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (1997)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997)

"Introducción al Derecho Penal"

Ed. Porrúa

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1999)

"Teoría del Delito"

Ed. Porrúa

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

"Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa, México.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael (1999)

"Derecho Penal. Parte General"

Ed. Trillas

ORONoz SANTANA, Carlos M. (1998)

"Manual de Derecho Procesal Penal"

Ed. Limusa, México.

OSORIO Y NIETO, César Augusto (1998)

"Síntesis de Derecho Penal"

Ed. Trillas

4ta reimpresión

PAVON VASCONCELOS, Francisco (2002)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001)

"Diccionario de la Lengua Española"

Ed. Espasa

VILLALOBOS, Ignacio (1990)

"Derecho Penal Mexicano. Parte General"

Ed. Porrúa

5ta edición.

UNAM (1989)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Ed. Porrúa

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

"Código Penal del Estado de Michoacán"

ABZ editores

www.unamjuridicas.com